



GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO VALERA



VALERA, JUEVES 25 DE ABRIL 2024

EXTRAORDINARIA Nro 54

Artículo 6º: Las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, tendrán autenticidad y vigencia desde su publicación en la Gaceta Municipal. Las autoridades del Poder Público y los particulares en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento (Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Fecha 15 de Noviembre de 1.990).

SUMARIO

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS DEL MUNICIPIO VALERA DEL ESTADO TRUJILLO



ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se le atribuye la Función Legislativa del Municipio al Concejo Municipal, en concordancia a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Gaceta Oficial N° N° 40.127, de fecha 12 de marzo de 2013, Capítulo III de la Organización y Funciones del Concejo Municipal, artículos 92,95 numerales 1, 4, presenta la siguiente Reforma Parcial de la Ordenanza de Actividades Económicas del Municipio Valera.

Este Ente Legislativo en fecha 10 de agosto de 2022, aprobó la Reforma Total de La Ordenanza de Actividades Económicas del Municipio Valera, Gaceta Municipal Extraordinaria N° 97-A de fecha 11/08/2022, como instrumento Jurídico para el cobro de los Tributos Municipales respectivos, teniendo dentro de sus principales innovaciones la aplicación del manejo automatizado del Impuesto a la actividad económica.

El Poder Legislativo representado en la Asamblea Nacional en aras de fortalecer y garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias que le corresponde a los Estados y Municipios, sanciona la Ley Orgánica que regirá dicha materia de interés Nacional.

La Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.755 de fecha 10/08/2023, establece en su Disposición Transitoria Única la obligatoriedad de la adecuación de las Leyes Estadales y las Ordenanzas Municipales en materia de Tributos a las disposiciones de dicha Ley.

Razón por la cual Concejo Municipal realiza la respectiva adecuación en los Capítulos y artículos donde así se requiera, para de esta manera dar cumplimiento al mandato imperativo de la Ley Orgánica Sancionada.

La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributaria, promueve la eficiencia y eficacia en la gestión del sistema tributario, impulsa el



desarrollo armónico de la economía nacional, con el propósito de elevar la calidad de vida de la población, generar fuentes de empleo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económicas y reducir la evasión y elusión fiscal. De igual establece los mecanismos para la coordinación de estímulos fiscales, límites al ejercicio de la potestad tributaria, no descrimicion al contribuyente transeúnte y libre movilidad, límites a las sanciones, simplificación y celeridad de los trámites administrativos, transparencia en la determinación y liquidación de los tributos, límites del impuestos a la actividad económica, clasificador armonizado, límites a las alícuotas de las tasas, repositorio digital, registro único de información fiscal, supresión de obstáculos al desarrollo económico, pagos de tributos en moneda nacional, unidad de cuenta con el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones. Con la reforma para la adecuación de la Ordenanza de Actividades Económicas del Municipio Valera el Concejo Municipal establece los parámetros para su fiel cumplimiento por parte de la Municipalidad Valerana.



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza tiene como finalidad regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la Jurisdicción del Municipio Valera del Estado Trujillo, así como la licencia para ejercer tales actividades.

Definiciones

ARTÍCULO 2: A los efectos de esta ordenanza se considera:

1. Actividad económica: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Actividad industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales, o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3. Actividad comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.

4. Actividad de servicios: Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.

5. Actividad de índole similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

6. Actividad sin fines de lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

7. Actividades económicas On Line: Toda actividad económica ejercida a distancia realizada a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, que tenga por objeto la circulación, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y que son ofrecidos por la publicidad realizada a través de los mismos medios telefónicos, informáticos o electrónicos, pudiendo el destinatario una vez realizada la compra, retirar el producto en el establecimiento comercial, o en su defecto le sea entregado a domicilio.

8. Actividades Comerciales de Carácter Eventual: Aquellas que, por su naturaleza, permanecerán por un corto período en una misma ubicación; pudiendo, transcurrido cierto lapso, obtener nuevamente los debidos permisos.



9. Actividades Comerciales de Carácter Permanente: Aquellas que se desarrollan únicamente en la ubicación asignada por los órganos y entes competentes

10. Actividad de Intermediación Financiera: aquella desarrollada por las instituciones bancarias, según la definición contenida en la Ley de Instituciones del Sector Bancario o aquella que regule la actividad del sector bancario durante la vigencia de la presente Ordenanza.

11. Actividad de Seguros y Reaseguros: Se entiende por Actividad de Seguros y Reaseguros únicamente, aquellas desarrolladas por las empresas de Seguros y Reaseguros según la definición contenida en la Ley de la Actividad Aseguradora o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

12. Actividad de Telecomunicaciones: Se entiende por Actividad de Telecomunicaciones, el servicio prestado por las empresas de telecomunicaciones cuyo objetivo constituya la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interpretativa entre sus usuarios según la definición contenida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

13. Áreas públicas: Las áreas y espacios que forman parte del dominio público del Municipio Valera, tales como aceras, paseos peatonales, bulevares, plazas, parques, áreas verdes, calles, triángulos viales, estructuras de ingeniería civil, edificaciones, recintos y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

14. Agente de Retención: Son aquellas personas designadas por la Ley o por la Administración Tributaria Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervienen en actos u operaciones en las cuales se debe efectuar la retención de impuestos.

15. Autorización: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Valera, requerirá la previa autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

16. Base Fija: Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

17. Base Imponible: es la cantidad o ingresos brutos percibidos por el ejercicio de su actividad económica sobre la que se calculan el impuesto.

18. Código de Identificación: Registro Único de Información Fiscal (RIF) Número asignado por el sistema informático telemático llevado por la Administración Tributaria Municipal como identificador para el contribuyente con la finalidad de garantizar que su identificación se realice de manera única e inequívoca. Establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización Tributaria.



19. Contribuyente: aquella persona natural o jurídica con derechos y obligaciones, frente a la administración pública en la cual derivan el pago de los tributos.

20. DAT Valera Virtual: se refiere al servicio en línea prestado por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, accedan a múltiples opciones y servicios referidos a los ramos tributarios que explotan.

21. Deducción de la Base de Cálculo: Son los conceptos contables que se restan o no se consideran en la determinación de la base imponible.

22. Hecho Imponible: Es un elemento del tributo que se define como la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo.

23. Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.

24. Intimación: Es un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita.

25. Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados: Toda persona natural o jurídica que tenga una Licencia de Actividades Económicas de un Municipio distinto al Municipio Valera, y que pretenda ejercer actividades económicas temporales en el Municipio Valera, que, por su habitualidad, naturaleza y por generarse dentro de esta jurisdicción local, deberá tramitar y obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas no domiciliados ante la Administración Tributaria Municipal.

26. Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente: otorgada a las personas naturales, y jurídicas que no realizan actividades económicas por el ejercicio de las actividades profesionales o civiles.

27. Mínimo Tributable: Es el monto mínimo que deberá pagar el contribuyente de conformidad al porcentaje indicado por la actividad económica ejercida por el contribuyente en el Clasificador de Actividades Económicas.

28. Nuevo Contribuyente: A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizado no constituía su centro principal de actividades.

29. Responsable: Son responsables aquellos sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyente deben por disposición expresa en esta ordenanza cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

30. Solvencia: certificado electrónico o impreso emitido por la Administración Tributaria Municipal, donde se hace constar que el contribuyente no tiene deudas impositivas al momento de expedirse tal certificación.

31. Tributación: Son las prestaciones generalmente en dinero, que los Municipios exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.



Contribuyente

ARTÍCULO 3: A los fines de esta Ordenanza, se entiende por contribuyente, la persona natural o jurídica que sea propietaria o responsable de un establecimiento donde se desarrolle una actividad comercial, industrial, financiera y en general cualquier actividad o servicio con fines de lucro, sujetas a gravamen en Jurisdicción del Municipio Valera.

Responsables

ARTÍCULO 4: Responsables son los sujetos tanto Naturales como Jurídicos, que tienen la figura de contribuyentes, siendo su identificador el número de Registro Único de Información Fiscal (Rif), según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributaria de los Estados y Municipios.

Licencia para actividad económica.

ARTÍCULO 5: Para el ejercicio de las actividades a las cuales se refiere el Artículo 1, de la presente Ordenanza se requerirá la obtención de una Licencia, la cual expedirá la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, todo tramite lo realizará el contribuyente con los medios digitalizados, en el respectivo documento. el documento deberá colocarse y ser conservado en un sitio adecuado del mismo, donde sea fácilmente visible y legible a los fines de fiscalización, con una vigencia mínima de tres (3) años contados a partir de la fecha de su emisión. Contemplada en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de los estados y municipios tributaria

Establecimientos distintos

ARTÍCULO 6: A los fines de la obtención de la Licencia se consideran establecimientos distintos:

- a) Los que pertenezcan a personas naturales o jurídicas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- b) Los que no obstante ejercen un mismo ramo de actividad y pertenecen o están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Parágrafo Único: No se tendrán como establecimientos distintos los que funcionen en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, ni los que funcionen en varios pisos y plantas de un mismo inmueble,



siempre que, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

Tasa de Solicitud de Requisitos de Licencia

ARTICULO 7: La Licencia deberá solicitarla el interesado a través del sistema online, de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, donde debe cumplir con los requisitos exigidos en el mismos para dicho trámite, indicado en el formato:

1. El nombre, denominación o razón social, RIF., tipo de persona, domicilio fiscal, teléfono, domicilio fiscal electrónico, capital social, nombre y cédula de los demás accionistas si los tuviera y demás datos de registro de comercio, bajo la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad;
2. La actividad económica.
3. Representante Legal, cédula de identidad, dirección de habitación, teléfono.
4. Código catastral, indicando si la ubicación del comercio si es urbano o rural, si se hubiere establecido.
5. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento, si fuere el caso.
6. Vehículos que utilizarán el comercio y la publicidad, si fuera el caso.
7. Fecha de la solicitud y firma del contribuyente, impresa por el sistema donde realizo su respectiva inscripción.
- 8.- Para la expedición de la Licencia de Actividad Económica por primera vez, es necesario que el interesado cumpla con la constancia de zonificación emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Municipio Valera.

Parágrafo Primero: Toda esta información se debe presentar en original para su verificación con lo registrado en el sistema digitalizado cuando el contribuyente solicita la licencia por vez primera y la respectiva devolución de los documentos originales al contribuyente. Quedando toda la información digitalizada y en copia fotostática para la conformación del respectivo expediente. El Sumat debe mantener en su portal electrónico la información actualizada para que el contribuyente tenga acceso a información de interés.



Parágrafo Segundo: La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria debe adecuar al sistema de una forma totalmente digitalizada, para que el contribuyente realice sus respectivos tramites y/o cualquier otra información que requiera. Las autoridades estatales y municipales no podrán exigir la presentación de solvencias de cualquiera de las obligaciones tributarias para la realización de trámites que se lleven a cabo en sus mismas dependencias, cuando éstas deban ser emitidas por el mismo organismo. según lo establecido en el artículo 26 de la Ley orgánica de Coordinación y armonización y Potestades Tributarias. que establece la simplificación y celeridad de los trámites administrativos.

Tasa de Solicitud de licencia

ARTÍCULO 8: La tramitación de la solicitud de la licencia por vez primera, causará una tasa equivalente a doce (12) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, según lo establecido en la Ley de Potestades y Armonización Tributaria de los Estados y Municipios. Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes.

Parágrafo Único: La tasa deberá ser pagada por el solicitante en el momento de hacer la solicitud. El pago de dicho tributo se reflejará en el estado de cuenta del contribuyente en el sistema digitalizado donde realizo su respectiva inscripción.

Al producirse traslado o cambio de dirección deberá pagar el tributo, realizando el mismo procedimiento del artículo 7. La tramitación del Registro de No Contribuyentes causará una tasa de siete (07) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela , al igual será pagada la tasa correspondiente para la emisión y renovación de la licencia, la cantidad de diez veces (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela , de igual forma se tomara en cuenta de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico Tributario.



Lapso para otorgamiento de licencia

ARTICULO 9: Admitida la solicitud, vía on line, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria procederá a estudiarla, realizará las investigaciones pertinentes, recabará la información adicional que estime necesaria y decidirá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha del registro en el sistema digital, sobre el otorgamiento de la licencia, el contribuyente imprime directamente del sistema al momento de ser aprobada, con su respectivo sello de seguridad, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que corresponda. Queda salvo de las autoridades competentes de revisar en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

Parágrafo Único: La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria deberá garantizar la entrega del otorgamiento de la Licencia o Renovación en el lapso establecido en el artículo 9, si la demora corresponde al Ente Emisor por la no celeridad de los Trámites administrativos, no será imputable al contribuyente, no acarreará sanciones y se le permite que realice su actividad económica.

Negación de licencia

ARTICULO 10: El otorgamiento de la licencia deberá negarse, cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación pudieren alterar el orden público, presenten alto grado de peligrosidad o índice de

riesgo en materia de seguridad pública o siniestro, ser contaminante o degradar el ambiente, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o constituyan amenaza para la moral pública o la paz social, estén en contravención con las disposiciones sobre zonificación vigentes o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

Parágrafo Único: Para el otorgamiento de la licencia, a aquellas industrias que por su naturaleza sean contaminantes o propendan a la degradación del ambiente,



en casos como contaminación atmosférica, contaminación de cursos de aguas, altos niveles de ruidos, extinción de vegetación y fauna silvestre; será necesaria la presentación de un estudio de conformidad ambiental, por parte del solicitante, que deberá ser aprobado por la Dirección con competencia Ambiental del Municipio.

Renovación de licencia

ARTÍCULO 11: La renovación de las licencias o autorizaciones procederá de manera automática, el contribuyente pagará una tasa por el mantenimiento anual de la Licencia de Actividad económica, ocasionando un pago único de la cantidad diez veces (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Tal como lo establece la Ley de Potestades y Armonización Tributaria de los Estados y Municipios, Al vencimiento de la anualidad en curso. El Inmueble debe estar solvente donde se realice la respectiva actividad económica.

Modificaciones a la licencia

ARTÍCULO 12: Las condiciones bajo las cuales se otorgue la licencia de actividades económicas, licencia de actividades económicas no domiciliados, licencia de actividades económicas no contribuyentes, número de identificación provisional podrán ser modificadas a través de la solicitud de anexo de ramo, desincorporación o retiro, cambio de ramo, anexo de inmueble, traslado reexpedición de la licencia, y actualización de datos. De acuerdo a la simplificación y celeridad de los trámites administrativos, contemplado en el artículo 26 de la Ley de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias.

Parágrafo único: Documentación que será verificada por el funcionario actuante con lo registrado en el sistema, el mismo debe haber pagado la tasa correspondiente para la respectiva gestión, que se debe verificar en su página digital con el municipio, en un periodo no mayor de cinco días hábiles.



Procedimiento para nueva actividad económica

ARTICULO 13: El procedimiento pautado para la obtención de la licencia de Actividades Económicas deberá cumplirse en los casos de la incorporación del ejercicio de una nueva actividad industrial, comercial o conexas, en un establecimiento o por una persona que ya ha obtenido su licencia o en el traslado del establecimiento o actividad ya autorizada a otro local o inmueble.

Notificación por venta o cesión de establecimiento comercial

ARTÍCULO 14: La venta o cesión de un establecimiento comercial, industrial o conexas deberá ser participada a la Alcaldía por el vendedor, el comprador, el cedente o el cesionario dentro de los treinta (30) días siguientes a su inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio de datos en la licencia, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo local y ejerciendo las mismas actividades.

La solicitud de cambio de datos en la Licencia se hará en el modelo de solicitud que suministre la administración y se acompañará de los documentos siguientes:

1. Documento registrado de la venta o cesión o copia fotostática del folio del libro de accionistas donde conste la venta o cesión.
2. Estar solvente con sus deberes formales al momento de realizar la solicitud

ARTICULO 15: En todo caso el adquirente o cesionario de cualquier título de establecimientos dedicados a ejercer actividades, comerciales, industriales financieras, de servicio o conexas, será solidariamente responsable con su causante de las cantidades que adeudare al fisco municipal por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

Tratamiento de Licencia para contribuyente morosos con el municipio

ARTICULO 16: La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, no otorgará nuevas licencias ni renovaciones a personas naturales o jurídicas que hayan cesado en sus actividades, dejando derechos liquidados pendientes por el



ejercicio de Actividades Económicas, hasta que estos hayan sido Pagados y creará a tales efectos un registro digitalizado y/o listado de fácil acceso y revisión, de las Personas Naturales o Jurídicas morosas con el Municipio.

Notificación de Cese de actividad económica

ARTICULO 17: cuando el establecimiento de que se trate, haya cesado en sus actividades deberá ser comunicado por escrito a la superintendencia municipal de administración tributaria por el contribuyente o responsable, a objeto de la exclusión en el sistema digitalizado de registro de contribuyentes.

Licencia sin efecto

ARTÍCULO 18: la licencia quedara sin efecto:

1. cuando el establecimiento de que se trate haya cesado por cualquier causa en sus actividades. El contribuyente debe notificar por escrito el cese de la licencia
2. cuando por decisión de la superintendencia municipal de administración tributaria, se ordenare su cancelación por encontrarse el establecimiento dentro de las previsiones contempladas en el artículo 10 de la presente ordenanza. la decisión será motivada y previamente deberá practicarse una investigación con audiencia del interesado, al cual se le notificará los resultados de la misma.

Registro municipal de contribuyentes

ARTICULO 19: Para determinar el número, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, financieros y en general cualquier actividad o servicio con fines de lucro que operan en la jurisdicción de este Municipio; y con el objeto de fijar el tributo que deberá cancelar al Fisco Municipal por concepto del Impuesto Sobre Actividades Económicas, se formará un Registro Municipal de Contribuyentes, para cuya elaboración se tendrá en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o formatos electrónicos utilizados en la obtención de la licencia y cualesquiera otras informaciones que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria considere necesaria o conveniente.



Actualización de Registro municipal de contribuyentes

ARTICULO 20: Las inscripciones en el mencionado Registro deberán actualizarse permanentemente, quedando obligado el contribuyente a comunicar vía electrónica

a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria las alteraciones que pudiere verificarse en cualquiera de las exigencias del Artículo 6, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurrieren dichas alteraciones, sin perjuicio de que las investigaciones que para comprobación de las mismas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria estimare procedentes realizar.

Mantenimiento del Registro Digital Municipal de contribuyentes

ARTÍCULO 21: A fin de completar y mantener al día el Registro digital Municipal de Contribuyentes, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria deberá utilizar todos los medios a su alcance, tales como:

1. Fiscalizaciones permanentes.
2. Oficina de Catastro
3. Censo de contribuyentes por sectores.
4. Suscriptores de servicios públicos
5. Registro de Organismos Públicos u Oficiales.
6. cualquier que se requiera para la optimización del sistema digitalizado.

TITULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE

Actividades que constituyen el hecho imponible.

ARTÍCULO 22- El hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio Valera, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, financiera, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro, bien sean de forma física o por medios telefónicos, informáticos o electrónicos. En los casos de personas naturales o jurídicas que se dediquen a ejercer la actividad de expendio de alimentos y bebidas o bienes muebles, a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, en o desde la jurisdicción del Municipio Valera, con o sin tienda física y que prestan servicio de transporte a domicilio, deberán tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.

Ejercicio de la actividad.



ARTÍCULO 23- El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Territorialidad.

ARTÍCULO 24- A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicio o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto en jurisdicción del Municipio Valera.

A los fines de esta Ordenanza, se considera que las actividades señaladas en el artículo que precede serán ejercidas en la Jurisdicción del Municipio Valera, cuando una o cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan, se haya realizado dentro del territorio de este Municipio y en consecuencia gravable con el impuesto, tomándose en cuenta las siguientes normas:

1. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o en cualquier lugar en que las personas naturales o jurídicas presenten servicios en la jurisdicción del Municipio Valera Estado Trujillo, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.
2. En el caso de aquellos contribuyentes que ejecuten actividades industriales, la base de sus ingresos serán las ventas realizadas en el Municipio Valera, aplicándose las respectivas alícuotas por el ejercicio de la actividad comercial.
3. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables en el Municipio Valera, serán por los servicios que se ejecuten dentro del mismo.
4. En el caso de contribuyentes que tengan su sede en el Municipio Valera y no realicen cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, solo estarán obligadas a cancelar el mínimo tributable por las actividades que haya notificado a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.
5. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente aquellos que se ejecuten en el municipio, cuando estas tengan una base fija para sus negocios en otro Municipio.
6. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio es contratado, siempre que sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente donde desarrolle sus actividades.
7. A los efectos de los servicios de comunicación el ingreso se considerará realizado en el Municipio Valera. Si el transmisor, aparato o accesorio fue asignado, vendido o presta sus servicios desde el área geográfica del Municipio Valera.



CAPITULO II DE LA BASE IMPONIBLE

Monto de la base imponible

ARTICULO 25: La base imponible para el cálculo del impuesto, será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, financieras, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Valera, o que deban considerarse como realizadas en éste, de Conformidad con las reglas previstas en el artículo 40 de esta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

Ingresos Brutos

ARTÍCULO 26.- Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo, mutuo o de otro contrato semejante

Excepciones a la base de cálculo.

ARTÍCULO 27- No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos, tal como lo establece el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal:

- 1.- El impuesto al valor agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
- 2.- Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
- 3.- Los ajustes meramente contables en el valor de los activos que sean resultados en la aplicación de las normas de ajustes por inflación previstas en la Ley de Impuestos sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
- 4.- El Producto de la Enajenación de Bienes integrante del activo fijo de las Empresas.
- 5.-El Producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
- 6.- Las cantidades recibidas de Empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
- 7.- El Ingreso bruto atribuido a otros Municipios en los cuales se desarrolla el mismo proceso económico del Contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en esta Ley, cuando estos hayan sido celebrados.



ARTÍCULO 28.- Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando estas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio Valera.

CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

Contribuyente

ARTÍCULO 29: Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Municipio Valera, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuye calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Responsables

ARTÍCULO 30- Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos, con personalidad jurídica o sin ella.

Agentes de Retención

ARTÍCULO 31- Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por el Alcalde o Alcaldesa, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, al momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente con el contribuyente. El agente es responsable ante el



contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de la Administración Tributaria Municipal el reintegro o la compensación correspondiente. Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente el egreso o gasto. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo. Los agentes de retención o percepción realizarán su respectiva declaración ante el sistema digitalizado de la administración tributaria municipal dentro los primeros diez (10) días del mes, donde indicarán el monto total del impuesto retenido o percibido por ellos, los formatos formularios utilizados para la determinación de tributos estatales y municipales sean físicos, electrónicos deberán permitir a las personas contribuyentes conocer inequívocamente la base imponible y la alícuota aplicable en cada caso, detallando o desglosando de manera diferenciada cada uno de los conceptos tributarios calculados o liquidados. El Tesoro Municipal podrá convenir para satisfacer sus necesidades y previa aprobación de la Cámara Municipal, la contratación con un banco o institución financiera que funja de banco auxiliar del tesoro para la percepción o recaudación de los ingresos derivados del tributo regulado en las presente Ordenanza.

CAPITULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

Lugar de la Actividad Económica.

ARTÍCULO 32- Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Valera cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio con o sin por medios telefónicos, informáticos o electrónicos.



Establecimiento Permanente.

ARTÍCULO 33.- Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios, en o desde el cual una persona natural o jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio Valera. El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección bien sea física o por medios telefónicos, informáticos o electrónicos, mediante el cual se comercialice todo tipo de mercancía y bienes muebles y se preste el servicio de transporte a domicilio, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio Valera; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, así como los lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

CAPITULO V

DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 34.- El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza, estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, financiera, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva. Todas las actividades económicas, de industria, comercio, financieras, servicios o de índole similar que se realicen desde la jurisdicción del Municipio Valera, se clasificarán de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas. La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior al 3 % de los Ingresos brutos obtenidos, el mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en



Bolívares de Doscientas Cuarentas (240) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicadas por el Banco Central de Venezuela, tal como lo establece la Ley de Potestades y Armonización Tributaria de los Estados y Municipios.

Clasificador de Actividades Económicas

ARTÍCULO 35- El Clasificador de Actividades Económicas forma parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Valera, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda. El clasificador armonizado establecerá límites máximos tanto para las alícuotas como para el mínimo tributario dentro de los límites previstos en esta ley, en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Potestades y Armonización Tributaria de los Estados y Municipios.

Período fiscal.

ARTÍCULO 36- El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por mensualidades. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de cada mes y el último día del mes.

Actividades clasificadas en dos o más ramos.

ARTÍCULO 37- El contribuyente que ejerce actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. No podrá ser superior al 3% por ciento de los ingresos brutos obtenidos en el mes, Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

Parágrafo Único: Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 25 de esta Ordenanza, sea inferior al mínimo



tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará con el mínimo tributable por mes.

Reglas del hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 38.- No se aplicara la múltiple tributación y sobre imposición a las y los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en varias entidades político, territoriales del país, atendiendo para ello la capacidad contributivas de las personas contribuyentes, cuando la actividad comercial ., en concordancia a lo establecido en la Ley de armonización tributaria, ejusdem, A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Valera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio Valera y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad económica efectuada en el Municipio Valera, artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.

2. Cuando la actividad económica o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Valera, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.

3. Cuando la actividad económica se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio Valera por un período superior a tres (3) meses durante



un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o días hábiles, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente, artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Valera, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Valera y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.

8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio Valera, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, este se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio Valera, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio

10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio Valera si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales; o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.



11. En el caso de actividades económicas realizadas a través de medios telefónicos, telemáticos, informáticos, electrónicos, aplicaciones de telefonía celular o afines, cuando el contratista del producto o servicio se encuentre residenciado o domiciliado en jurisdicción del Municipio Valera, se presumirá el lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Desconocimiento de actos o situaciones jurídicas

ARTÍCULO 39.- Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la practica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la Base imponible u otra forma de la evasión del impuesto, según lo establecido en el artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPITULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Período impositivo.

ARTÍCULO 40- El contribuyente deberá determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza. El período impositivo coincidirá con los ingresos percibidos mensualmente.

Plazos.

ARTÍCULO 41- El Alcalde o Alcaldesa podrá, mediante Decreto, otorgar plazos distintos a los establecidos en este Capítulo a grupos de contribuyentes, en atención a criterios objetivos y a la recomendación de la Administración Tributaria Municipal.



Declaración Jurada Mensual.

ARTÍCULO 42.- El contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza deberá presentar a través de medios electrónicos de la Administración Tributaria Municipal la Declaración Jurada Mensual dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, que refleje los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediatamente anterior a dicha presentación, así como la determinación del impuesto a pagar, no aplica la múltiple tributación y sobre imposición a las y los contribuyentes por un mismo concepto tributario, quedando a salvo las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

La oportunidad para presentar las declaraciones mensuales a que se refiere este artículo, será la siguiente:

Enero: Entre el 1º y el 15 de febrero.

Febrero: Entre el 1º y el 15 de marzo.

Marzo: Entre el 1º y el 15 de abril.

Abril: Entre el 1º y el 15 de mayo.

Mayo: Entre el 1º y el 15 de junio.

Junio: Entre el 1º y el 15 de julio.

Julio: Entre el 1º y el 15 de agosto.

Agosto: Entre el 1º y el 15 de septiembre.

Septiembre: Entre el 1º y el 15 de octubre.

Octubre: Entre el 1º y el 15 de noviembre.

Noviembre: Entre el 1º y el 15 de diciembre.

Diciembre: Entre el 1º y el 15 de enero.

Para realizar la Declaración Jurada Mensual, el contribuyente deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por vía digitalizada de la Administración Tributaria Municipal. Todo obligado al pago del Impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá declarar todos los ingresos percibidos por sus actividades que no se encuentren autorizadas en su licencia de actividades económicas, o que no figuren en el registro único de contribuyentes municipal llevado por la administración tributaria municipal sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y el



código orgánico tributario.

El supuesto al cual hace referencia el párrafo anterior, no convalida el ejercicio ilegal de las actividades anexadas en la Declaración Jurada Mensual.

Prórroga para la presentación de la Declaración Jurada Mensual.

ARTÍCULO 43 - El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, podrá otorgar prórroga para la presentación de la Declaración Jurada Mensual, oída la opinión de la administración Tributaria Municipal.

Solvencia.

Artículo 44: Por medio del sistema digitalizado el contribuyente podrá solicitar cualquier tipo de solvencia si así lo requiere, el programa debe estar adecuado para emitir cualquier trámite que el contribuyente solicite debiendo estar solventes con los pagos de impuesto del mes, inmediatamente anterior al que trata la declaración. La emisión de esta solvencia no causara gravamen alguno al contribuyente, si es requerido para tramitar dentro de la misma dependencia.

Presentación anticipada.

ARTÍCULO 45- La Declaración Jurada Mensual podrá ser presentada de manera anticipada sólo en el caso que el contribuyente cese en el ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del Municipio Valera antes de concluir el mes calendario correspondiente al referido cese. A los fines del presente artículo, el contribuyente que hubiere solicitado la Declaración Jurada Mensual por motivo de cierre de manera anticipada, contará con un lapso de cinco (05) días hábiles para presentar la solicitud del Retiro de la Licencia de Actividades Económicas o su exclusión del Registro de Contribuyentes que llevare la Administración Tributaria Municipal.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá que queda anulada la Declaración Jurada Mensual por motivo de cierre de manera anticipada a que hace referencia el presente artículo, sin que ello impida la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.



El contribuyente que hubiere presentado la Declaración Jurada Mensual a que hace referencia este artículo, estará sujeto a una verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, a fin de constatar el cese de actividades. Si de la verificación realizada se constatare la operatividad del referido sujeto pasivo, se anulará la Declaración Jurada Mensual de cierre, sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Declaración Sustitutiva

ARTÍCULO 46- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones de las declaraciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, mediante el mecanismo de declaraciones sustitutivas. Los errores materiales dentro del lapso de declaración y pago de este impuesto podrán ser corregidos por el propio contribuyente sin cumplimiento de requisitos previos a través del mecanismo que establezca la Administración Tributaria Municipal.

Requisitos de la Declaración Sustitutiva

ARTÍCULO 47- Aquellos contribuyentes que requieran presentar una declaración sustitutiva por un monto de ingresos brutos menor o mayor según sea el caso al declarado inicialmente deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Declaración del IVA del mes en cuestión, en caso de declaraciones juradas mensuales.
2. Copia de la declaración que se pretenda sustituir
3. Carta explicativa que detalle los fundamentos de la solicitud.

CAPITULO VII DEL PAGO

forma de Pago.

ARTÍCULO 48.- El impuesto de Actividades Económicas a que se refiere esta Ordenanza se pagará dentro de los quince (15) días continuos de cada mes, en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales de la siguiente forma:

Enero: Entre el 1º y el 15 de febrero.

Febrero: Entre el 1º y el 15 de marzo.

Marzo: Entre el 1º y el 15 de abril.

Abril: Entre el 1º y el 15 de mayo.

Mayo: Entre el 1º y el 15 de junio.

Junio: Entre el 1º y el 15 de julio.

Julio: Entre el 1º y el 15 de agosto.

Agosto: Entre el 1º y el 15 de septiembre.

Septiembre: Entre el 1º y el 15 de octubre.

Octubre: Entre el 1º y el 15 de noviembre.



Noviembre: Entre el 1º y el 15 de diciembre.
Diciembre: Entre el 1º y el 15 de enero.

Falta de Pago

ARTÍCULO 49.- La falta de pago del impuesto dentro de la oportunidad correspondiente, al culminar la fiscalización debidamente autorizada generará de pleno derecho a favor de la Administración Pública Municipal, los intereses de saldo deudor que haya lugar, los cuales comenzarán a correr y se cargarán a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso, sin posibilidad de fraccionamiento., la Administración Tributaria Municipal no podrán aplicar en la determinación y cobro Los intereses moratorios que resulten procedentes por el cumplimiento extemporáneos de las obligaciones de los contribuyentes , una tasa de interés superior a la prevista por este concepto en el Código Orgánico Tributario , los Intereses moratorios a que se refiere este artículo, se calcularán aplicando la normativa vigente del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el cual establece a uno punto dos (1,2) veces la tasa vigente por día establecida por el Banco Central de Venezuela.

Facilidad de pago.

ARTÍCULO 50- La Administración Tributaria Municipal otorgara facilidades de pago de conformidad y en la forma regulada por las disposiciones del Código Orgánico Tributario. Los contribuyentes que gocen de alguna facilidad de pago otorgada por la Administración Tributaria Municipal, deberán presentar las declaraciones de ingresos brutos a que haya lugar.

Condonación de intereses.

ARTÍCULO 51- El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, podrá disponer la condonación del pago de intereses, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de



Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

TITULO III
DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE

Remisión a la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 52.- La Administración Tributaria deberá enviar a la Contraloría Municipal dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, un listado de todos los contribuyentes registrados, indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado. Los primeros cinco (5) días de cada mes debe presentar la relación de todos los ingresos por tributos del Municipio.

Parágrafo Único: La Contraloría Municipal deberá remitir al Concejo Municipal Informe Mensual de los ingresos de todas las actividades tributarias que realicen dentro del Municipio.

ARTICULO 53: La Administración Tributaria Municipal, deberá enviar al Concejo Municipal los primeros cinco días de cada mes, la relación de todos los ingresos recaudados de actividades tributarias, realizadas dentro de la Municipalidad, en concordancia en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público en el artículo 95 , numeral 4.

Censo de Contribuyentes

ARTÍCULO 54- La Administración Tributaria Municipal podrá realizar con una periodicidad pertinente un Censo de Contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza y comparará sus resultados con el Registro Único de Contribuyentes para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales, inclusive de registros y notarías.



CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Obligaciones tributarias

ARTÍCULO 55.- A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. presentar la declaración via digitalizada mensual de los ingresos brutos dentro del plazo establecido en esta ordenanza.
2. Pagar el impuesto determinado según las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.
3. Pagar los reparos formulados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Pagar los accesorios a que hubiere lugar.
5. Presentar los libros, registros y demás documentos, cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal, debidamente soportado el causal de la solicitud.
6. Presentar cierres de caja, inventarios y reportes, estados de cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente.
7. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea requerido.
8. Contar con la cartelera fiscal municipal en lugar visible donde se establezcan la Licencia de Actividades Económicas, la última declaración, pago del impuesto y cualquier otro recaudo que se exija.
9. Emitir y entregar facturas y tickets de conformidad con lo previsto en la legislación nacional.
10. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Obligaciones administrativas.

ARTÍCULO 56- A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes.
2. Solicitar y obtener modificaciones, renovación y reexpedición según sea el caso de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes.
3. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas en el mismo Municipio.
4. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza que, por sus características, se entienda de naturaleza administrativa.



CAPITULO III DE LAS FACULTADES Y PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

facultades de fiscalización

artículo 57- la administración tributaria municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el decreto con rango, valor y fuerza de ley del código orgánico tributario y demás leyes especiales que regulen la materia. a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios. la administración tributaria municipal podrá requerir el auxilio de la fuerza policial o de seguridad pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Verificación y Determinación

ARTÍCULO 58- Cuando la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de sus facultades de verificación y determinación, lleve a cabo procedimientos tributarios o administrativos aplicará preferiblemente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y solo en caso de remisión expresa o ausencia de disposición que regule alguna materia específica será aplicable el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según se trate la naturaleza del procedimiento.

Verificación de cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 59- Cuando la Administración Tributaria Municipal realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 55 y 56 de



esta Ordenanza, y podrá solicitar al contribuyente cierres de cajas y demás requerimientos que considere pertinente que puedan comprobar o no la evasión, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en este instrumento normativo.

Si de la verificación realizada desde la propia sede la Administración Tributaria Municipal se evidenciare ilícitos tributarios, se notificará al contribuyente para que presente su escrito de descargos de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Del procedimiento de Verificación.

ARTÍCULO 60.- La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria Municipal indicando la identificación del funcionario designado para tal fin. Cuando se constate el incumplimiento en el pago de algunos de los impuestos, tasas o contribuciones especiales sometidas al control de la Administración Municipal se solicitará en un plazo de dos a cinco días la consignación de las declaraciones omitidas, así como los pagos no realizados pudiéndose ordenar la suspensión del ejercicio de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento hasta que el contribuyente cumpla con sus obligaciones formales.

En los casos en que los funcionarios fiscales en ejercicio de sus potestades de fiscalización verifiquen que el contribuyente no tiene o no usa máquina fiscal, sistema electrónico de facturación o sistema de facturación alguno, indistintamente de su motivo se ordenará la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial hasta tanto el contribuyente demuestre la operatividad de la máquina fiscal o de los sistemas de facturación previstos en la legislación nacional.

Los funcionarios fiscales cuando evidencien o constaten diferencias arrojadas entre los reportes de la máquina fiscal del día o días requeridos y los reportes de los puntos de venta del mismo día de la notificación, ordenarán la suspensión de



las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial, a los fines de la verificación de la determinación tributaria de las facturas y sistemas de pago del contribuyente de los períodos anteriores o en curso, sin perjuicio de las sanciones de rigor.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar apostamientos en la sede del contribuyente con la presencia de funcionarios auditores para verificar la materialización del hecho imponible y constatar la forma y modalidad de registro de los elementos integrantes de la base imponible del impuesto. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar los libros contables, cierre de puntos de venta, de máquinas fiscales, sistemas de contabilidad y facturación mediante levantamiento del acta respectiva y retenerlos en la sede de la Administración Tributaria Municipal, hasta por un plazo de diez (10) días hábiles a los efectos de la determinación de la base imponible y del hecho imponible.

Acto Motivado.

ARTÍCULO 61 - Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificados en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento sumario.

Procedimiento Sumario

ARTÍCULO 62- Para el acto administrativo al que se refiere la Administración Tributaria Municipal debe:

- 1.- Informar a las y los contribuyentes los criterios sobre las cuales se establecen los valores que sirven de base imponible para el cálculo de los tributos, así como los motivos en que se fundan sus decisiones en casos de reparos, imposición de sanciones, o cualquier otra que puedan afectar sus interés personales legítimos y directos.
- 2 Emitir Providencia Administrativa de fiscalización a los fines de direccionar el accionar y las competencias de los funcionarios fiscales y auditores.
3. Levantar informe de toda actuación fiscal que describa la situación fiscal del



contribuyente.

4. En caso de verificarse algún incumplimiento de las obligaciones tributarias se emitirá una citación dentro de dos a cinco días, teniendo un máximo de tres citaciones, siguientes a la actuación fiscal para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con las obligaciones omitidas.

5 En la oportunidad de la comparecencia del contribuyente el funcionario respectivo analizará los elementos de hecho y de derecho constatados, levantando la respectiva Acta de Comparecencia.

6. Del informe fiscal y del Acta de Comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal emitirá la resolución definitiva dentro de los cinco (5) días máximos hábiles, la cual deberá ser notificada al interesado.

7. Si el contribuyente no comparece a la tercera citación practicada se levantará Acta de No Comparecencia y se emitirá la sanción respectiva considerándose el contenido del informe fiscal a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación.

Facultad de Auto determinación.

ARTÍCULO 63- En caso de que el contribuyente no presentare la declaración omitida, ni comprobare haberla presentado con anterioridad, se tendrán como ingresos brutos los declarados en la última auto determinación o los determinados de oficio por la Administración Tributaria Municipal, quedando igualmente facultada la administración para imponer las sanciones previstas en esta Ordenanza y el Código orgánico Tributario.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Acto Administrativo

artículo 64.- las sanciones que imponga la administración tributaria municipal por las presuntas infracciones de las obligaciones de carácter administrativo tipificadas en el artículo 56 de esta ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:



con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la administración tributaria municipal, el director de esta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de inicio de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la conducta desarrollada, la presunta infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. el acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir del día hábil siguiente a su notificación se entenderá abierto un lapso de quince (15) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el director procederá a emitir resolución definitiva dentro de los quince días (15) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Por escrito contra esta resolución procederán los recursos administrativos cumpliendo con todos los procedimientos legales y administrativos. establecidos en la ley orgánica de procedimientos administrativos.

Como medida preventiva para el cumplimiento del deber administrativo de solicitar la licencia de actividades económicas se procederá a realizar el cierre preventivo del establecimiento hasta tanto el contribuyente no presente ante la administración tributaria municipal la solicitud de la licencia de actividades económicas, así como los pagos respectivos. donde se le garantizara la agilidad del trámite, no mayor de cinco (05) días hábiles para el otorgamiento de la misma.

CAPITULO V GESTION DE COBRO

Gestión de Cobro

ARTÍCULO 65- Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haberse vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o porque se haya dictado sentencia definitivamente firme, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado, mediante el procedimiento de intimación al pago previsto en la presente Ordenanza.



Intimación

ARTÍCULO 66- Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de dar cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de tres (3) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y/o administrativas mediante los comprobantes de pagos respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones tributarias y/o administrativas adeudadas al Municipio.

TITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Procedimiento

ARTÍCULO 67.- Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles. Las notificaciones mediante correo electrónico certificado se entenderán practicadas en la oportunidad en que se confirme la lectura de la misma o vencidas dos días a la emisión del correo, siempre que el día siguiente sea hábil, de lo contrario habrá que esperar el primer día hábil siguiente a la fecha de emisión del correo electrónico. El resto de las notificaciones si fueren efectuadas en días y horas inhábiles, se entenderán practicadas en el primer día hábil siguiente.

Cuando no haya sido posible determinarse el domicilio del contribuyente o responsable o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.



La publicación deberá efectuarse por una sola vez en correo electrónico del contribuyente o periódico digital , una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo y surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia que éstas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita. El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedad civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderá facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades. Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y que tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

Validez de los actos

ARTÍCULO 68- A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderá que los trámites, procedimientos y actuaciones en ella señalados, tendrán plena validez y podrán ser realizados tanto en forma física como electrónica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, La Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto Ley sobre Simplificación de Trámites administrativos. Esta disposición será aplicable tanto para las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal como para las actuaciones que ante ella realicen los contribuyentes, responsables e interesados.



TITULO V DE LOS RECURSOS

Recursos contra los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 69- Los actos de los efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Dirección de Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Recursos contra los actos de efectos particulares de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 70- Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TITULO VI DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CAPITULO I DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exención de Servicios

ARTÍCULO 71.- Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios:

- 1.- La anticipación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
- 2.- La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
- 3.- la asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficios de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
- 4.- La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el Municipio, en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
- 5.- El desarrollo de actividades productivas en las zonas económicas especiales debidamente constituidas.

Exoneraciones.

ARTÍCULO 72. - El Alcalde o Alcaldesa, previo Acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión del Concejo, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante Decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas, establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de



Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

- 1.- La participación en la optimización de la gestión integral del manejo del residuos y desechos sólidos.
- 2.- La reincorporación al ciclo productivo como materia prima de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
- 3.- la asistencia social y la beneficencia publica, cuando no distribuyan ganancias, beneficios de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a titulo de reparto de utilidades.
- 4.- La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el Municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
- 5.- El desarrollo de actividades productivas en la zona Económicas Especiales debidamente constituidas.

Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde y Alcaldesa.

Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

excederá lo dispuesto en la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 73- Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un año (1) pudiendo ser renovadas hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá lo dispuesto en la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Concesión.

ARTÍCULO 74.- No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.



Rebajas.

ARTÍCULO 75- Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza y lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

- 1.- Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del Municipio.
- 2.- Contribuyentes que ejercen actividades económicas en el Municipio a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
- 3.- Contribuyente que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo Socio Económico del Municipio, conforme a lo establecido en los Planes de Desarrollo Nacional.

Verificación para el otorgamiento de rebajas.

ARTÍCULO 76 La Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

Rebajas a efectos del Cálculo de la Declaración Jurada Mensual.

ARTÍCULO 77- Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la Declaración Jurada Mensual, conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Las rebajas no aplicarán cuando el contribuyente declare el mínimo imponible, según el artículo 35 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

CAPITULO II

DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Rebajas a nuevos contribuyentes

ARTÍCULO 78.- Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado, a todos aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en el Municipio Valera, durante su primer ejercicio



fiscal y una rebaja del diez por ciento (10%) del monto del impuesto causado durante su segundo ejercicio fiscal, y que se dediquen a las siguientes actividades:

1. Actividad de intermediación financiera.
2. Actividad de seguros y reaseguros.
3. Actividad de Innovación tecnológica.
4. Actividad de Telecomunicaciones.

TITULO V DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES CAPITULO I PARTE GENERAL

Sanciones.

ARTÍCULO 79.- Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en esta Ordenanza podrán ser:

1. Multa.
2. Clausura temporal del establecimiento o áreas del mismo.
3. Suspensión o Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

Parágrafo Primero: Cuando la administración tributaria dentro de sus facultades han cumplido con todo el procedimiento en la fiscalización de los contribuyentes dará inicio a la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2 del presente artículo, será procedente en los casos de personas que inicien actividades o practiquen actos sujetos al gravamen establecido en esta Ordenanza, sin que previamente les sea otorgada la Licencia respectiva. La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

Cálculo de la sanción.

ARTÍCULO 80- Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Código Penal.

Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes o agravantes.

Circunstancias agravantes

ARTÍCULO 81.- Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La cuantía del perjuicio fiscal.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.



4. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del Municipio Valera.

Circunstancias atenuantes

ARTÍCULO 82- Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

- 1.- La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 2.- La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
- 3.- El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
- 4.- Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Reincidencia.

ARTÍCULO 83- Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere uno o varios de los ilícitos tipificados en esta Ordenanza.

CAPITULO II PARTE ESPECIAL

Del pago de las sanciones

ARTÍCULO 84.- Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

Omisión de Declaración

ARTÍCULO 85.- El contribuyente que omitiere presentar cualquiera de las declaraciones previstas en esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez veces (10) al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela, al no cumplirse con el plazo fijado para ponerse a derecho con la municipalidad, con el fin de mantener la armonía el sistema tributario nacional , y preservar el carácter correctivo de la potestad sancionatoria y evitar los efectos confiscatorios de la misma y guardar la debida proporcionalidad establecido en el artículo 15 de la ley de la armonización tributaria.

Presentación extemporánea

ARTÍCULO 86- En caso que el contribuyente haya presentado la declaración fuera de los lapsos establecidos en el artículo 42, la multa equivalente será de 10 veces



al tipo de cambio de la moneda de mayor del Valor publicada por el Banco Central de Venezuela. __

Sanción por omisión de pagos.

ARTÍCULO 87.- Al culminar la fiscalización cumpliendo con todo el procedimiento legal, Quien esté obligado a realizar el pago establecido en las Declaraciones Juradas Mensuales y no lo haga dentro del plazo establecido en el **artículo 48** de la presente Ordenanza, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento hasta que se materialice el pago de la deuda, previa revisión del estado de cuenta del contribuyente en los sistemas llevados por la Administración Tributaria Municipal. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por un periodo de cinco (5) días continuos, según sea el caso

Sanción por obstrucción

ARTÍCULO 88- El contribuyente, responsable o administrado que impida por sí mismo o por tercera persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

Sanción por no contar con sistema de facturación

ARTÍCULO 89- Aquellos contribuyentes que no utilicen las máquinas fiscales o sistemas de facturación exigidos por la legislación nacional serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces del tipo de cambio de mayor valor de la moneda publicado por el Banco Central de Venezuela. y la clausura temporal de cinco (05) días continuos.

Sanción por no conservación

ARTÍCULO 90- Aquellos contribuyentes que no conserven las facturas, tickets y documentos tributarios, libros, soportes, reportes y memorias fiscales, serán sancionados con multa a veinte (20) veces el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.



Sanción por alteración de información contable

ARTÍCULO 91- Aquellos contribuyentes que alteren las maquinas, memorias o impresoras fiscales, puntos de ventas, estados de cuentas bancarios, usen más de un sistema de contabilidad serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor de lo publicado por el Banco Central de Venezuela. suspensión de las actividades económicas mediante la clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.

Sanción por falta de discriminación de la contabilidad

ARTÍCULO 92- La falta de discriminación de los ingresos o clasificación de la contabilidad de los contribuyentes por el ejercicio de cada actividad económica realizada, será sancionada con multa equivalente a veinte veces (20) el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por El Banco Central de Venezuela.

Sanción por omisión de Libros y Registros. Y no proporcionar información.

ARTÍCULO 93.- El contribuyente que omitiere llevar los Libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, y que no proporcionen la información requerida por la administración tributaria municipal referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda e mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares doscientas cuarenta veces (240) el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Sanción de Revocatoria

ARTÍCULO 94.- La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados y Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente, cuando producto del ejercicio de la actividad económica, de industria, comercio, finanzas, servicios o de índole similar se altere el orden público, perjudiquen la salud pública, se constituyeren en agentes de contaminación o degradación ambiental, incumplan



disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de las obras públicas nacionales, estatales o municipales.

Sanción por No Comparecencia.

ARTÍCULO 95- El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta se lo solicite, será sancionado con multa equivalente a diez veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Sanción por ocasionar disminución de ingresos tributarios.

ARTÍCULO 96- El contribuyente que, por acción u omisión, cause una disminución de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa Equivalente a quince (15) veces del tipo de cambio de mayor valor publicado por Banco Central de Venezuela, En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, se aplicara la multa equivalente a 20 veces del tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Sanción por trámite extemporáneo.

ARTÍCULO 97.- Será sancionado con multa a treinta (30) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

1.- Quien tramite y obtenga el cambio o anexo de ramo con posterioridad al inicio de las actividades incluidas o anexadas en la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes.

2.- Quien actualice los datos de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, de esta Ordenanza fuera del plazo establecido.

Sanción por ejercer actividades económicas no autorizadas.

ARTÍCULO 98- A quienes ejerzan actividades económicas en términos distintos a los que figuran en su Licencia de Actividades Económicas, les será ordenado el cese de la actividad no autorizada y adicionalmente serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces del tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

En caso de reincidencia, será sancionado con la clausura del establecimiento por cinco (5) días continuos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la presente Ordenanza.



Sanción por la no exhibición de la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 99: El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas, Licencias de Actividades Económicas no domiciliadas y número de identificación provisional en el lugar visible del establecimiento será sancionado con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Sanción por la no tramitación de la

Licencia de Actividades Económicas

Artículo 100: Quien ejerza actividades Económicas sin haber obtenido Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados o el Número de Identificación Provisional, La Administración Tributaria realizara un acuerdo por escrito donde se determinara por el tiempo que se le otorgue para su respectivo tramite y legalidad con el Municipio, sino lo cumple en el lapso establecido se procederá a la sanción con multa que oscilara por el equivalente a diez veces el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Sanción de Cierre temporal

ARTÍCULO 101.- Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria Municipal previa revisión del estado de cuenta del contribuyente aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

sanción por desacato de las órdenes de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 102.- Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.



2. 2- La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento en los casos previstos en esta ordenanza.
3. 3- La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
4. 4- La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.
5. Parágrafo Único: Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos señalados en este artículo, será sancionado con multa treinta (30) veces de la mayor valor del tipo de cambio de mayor valor publicado por Banco Central de Venezuela.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 103.- a los fines de armonizar el sistema de declaración y pago del Impuesto sobre la Actividad Económica, se crea un régimen transitorio que permite la declaración mensual de los ingresos brutos, a los contribuyentes que hayan realizado la declaración y pago conforme al Parágrafo Primero del artículo 32 de la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole similar del Municipio Valera, establecida en la Gaceta Municipal extraordinaria N° 97-A, publicada en fecha 11 del mes Agosto del año 2022..

DISPOSICIONES FINALES

Normativa supletoria

ARTICULO 104: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones de establecidas en la Ley de Armonización el Decreto con Rango y valor del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 105: El Ejecutivo Municipal deberá velar por el fiel cumplimiento de la aplicación de la presente Ordenanza, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Armonización Tributaria, Ley Orgánica del Poder Público Municipal y Código Orgánico Tributario.



Fondo de Ayuda Social

ARTÍCULO 106- El Alcalde o Alcaldesa, mediante acto administrativo, podrá crear un Fondo de Ayuda Social para el pueblo, cuyo monto no podrá exceder por 7% del monto pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones recaudadora fiscalizadora o auditora según el caso, y que será erogado cada trimestre del ejercicio fiscal.

Bono de Productividad

ARTICULO 107. El Alcalde o Alcaldesa, Mediante acto Administrativo podrá establecer un bono de productividad, sin incidencia salarial para los trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Municipal, todo ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), tomando en consideración los principios laborales de igual salario, igual trabajo y la justa distribución de la riqueza, el cual no podrá exceder del Dos por ciento (2%) del monto pagado por el contribuyente, como consecuencia de las acciones recaudadoras, fiscalizadora o auditoria, según sea el caso, y que será cancelado trimestralmente.

Fondo de Bienestar Social a los trabajadores y las trabajadoras de la Alcaldía

ARTICULO 108- El Alcalde o Alcaldesa, Mediante acto Administrativo podrá crear un Fondo de Bienestar Social para los trabajadores y las trabajadoras de la Alcaldía del municipio Valera, que permita garantizar los beneficios sociales de carácter no remunerativo, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y la Ley Orgánica de Prevención, Medio, Ambiente y Condiciones de Trabajo (LOPCYMAT), y que no podrá exceder del uno por ciento (1%) del monto pagado por el contribuyente, como consecuencia de las acciones



recaudadoras, fiscalizadora o auditoria, según sea el caso, y que será cumplido cada trimestre.

Normativa Derogatoria:

ARTICULO 109: Se deroga la **ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO VALERA**, establecida en la Gaceta Municipal del Municipio Valera Extraordinaria N° 97-A publicada en fecha 11 de agosto de 2022, así como todos aquellos instrumentos jurídicos en materia de actividades económicas que coliden con la presente ordenanza.

Vigencia Inmediata

ARTÍCULO 110 La presente Ordenanza comenzara a regir, a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y se aplicará a los ejercicios o periodos fiscales que se inicien posterior a su vigencia.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Concejo Municipal el día ocho (08) de Noviembre del año 2023.

Dado firmado y sellado en el salón donde celebra las Sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Valera del Estado Trujillo a los diecisiete (17) días del mes de Abril del año 2024.

AÑO 212° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACION Y 24° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA

CUMPLASE:

CONCEJALA ANDREINA VIELMA
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL VALERA

MARIA MAGALLY GRATEROL
SECRETARIA MUNICIPAL DEL CONCEJO

En el Despacho de la Alcaldía a los a los diecisiete (17) días de Abril del año 2024.

AÑOS 213 DE LA INDEPENDENCIA, 164 DE LA FEDERACION Y 24 DE LA REVOLUCION BOLIVARIANA

(FDO) LCDA. ANGIE QUINTANA CASTILLO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO VALERA.

